



Ciudad de México, a tres de octubre de dos mil dieciséis.

**VISTO:** El estado que guarda el procedimiento de acceso a la información, derivado de la solicitud presentada el 19 de agosto de 2016, a través de la PNT, Plataforma Nacional de Transparencia, a la que corresponde el número de folio 2700100009416, y

### RESULTANDO

I.- Que mediante la referida solicitud, se requirió la información siguiente:

**Modalidad preferente de entrega de información**

"Ninguno" (sic)

**Descripción clara de la solicitud de información**

"solicito me sean proporcionados en copia certificada, los tabuladores sobre los valores promedio de la tierra así como los tabuladores sobre bienes distintos a la tierra a que hace referencia el artículo 103 de la ley de hidrocarburos, la cual contempla como una obligación del Instituto de Administración y valuación de Bienes Nacionales mantener actualizados" (sic).

II.- Que a través de la resolución de 19 de septiembre de 2016, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, fracción II y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 44 y 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia determinó la ampliación del plazo de respuesta por un periodo hasta por diez días, toda vez que así lo requirió la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales.

III.- Que mediante oficio No. DGAO/2275/2016 de 29 de septiembre de 2016, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales comunicó a este Comité, que los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, elaborados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, a los que se refieren los artículos 76, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 103, de la Ley de Hidrocarburos, son documentos elaborados a petición de la Secretaría de Energía, que tienen como función principal establecer el "Valor Promedio de la Tierra", que será el monto mínimo a pagar a los ciudadanos como contraprestación por el uso, goce o afectación de sus terrenos para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71, de la Ley de la Industria Eléctrica y 96, de la Ley de Hidrocarburos. Dichas actividades se refieren a la transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos.

Adicional a lo anterior, la unidad administrativa indicó que los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra tienen las siguientes características:

- Se emiten a nivel municipal, y no de manera General a nivel Estatal o Nacional.
- Se emiten con fundamento en los artículos 76, de la Ley de la Industria Eléctrica y 103, de la Ley de Hidrocarburos, que a la letra señalan:

#### Ley de la Industria Eléctrica

**Artículos 76.** El Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

#### Ley de Hidrocarburos

**Artículo 103.** El Instituto elaborará y mantendrá actualizados tabuladores sobre los valores promedio de la tierra y, en su caso, de sus accesorios, para uso, ocupación o adquisición, según sus características, así



- 2 -

como demás tabuladores y mecanismos de referencia que determine. Dichos tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones que se realicen conforme a los artículos anteriores.

• El proceso para su emisión está establecido en la "Metodología para determinar y emitir Tabuladores sobre valores promedio de la tierra para uso, ocupación o adquisición en proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica", publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2015, que en lo general establecen, lo siguiente:

- Su ámbito de aplicación refiere a los supuestos en los que se requiera contar con avalúos, necesarios para estimar su valor promedio, a través de los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra, mismos que servirán de base para el inicio de las negociaciones entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los Asignatarios y Contratistas.
- Su aplicación permitirá determinar la contraprestación para el uso, goce, ocupación o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de Exploración y Extracción de Hidrocarburos y de Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica para servicio público y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica, con apego a la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica y sus respectivos reglamentos, según sea el caso.
- Asimismo, el Asignatario y Contratista deberá acompañar estos tabuladores sobre el valor promedio de la tierra, al escrito mediante el cual exprese al propietario o titular del terreno, bien o derecho de que se trate, su interés de usar, gozar, afectar o, en su caso adquirir tales terrenos, bienes o derechos, los cuales servirán de base para el inicio de las negociaciones, conforme lo establece la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica.

De lo anterior, la unidad administrativa mencionó que la relevancia de los Tabuladores requeridos por el particular consiste en que con éstos inicia el proceso de negociación y mediación entre los asignatarios y los particulares propietarios de la tierra, proceso referido en los artículos 73, de la Ley de la Industria Eléctrica y 100, de la Ley de Hidrocarburos, en los siguientes términos:

"La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición".

En relación a lo anterior, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales precisó que de manera conjunta con los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra, el Instituto realiza avalúos específicos sobre predios particulares, que tienen lugar durante el proceso de mediación que forma parte de la negociación referida en el párrafo anterior.

En los citados avalúos específicos se deberán considerar lo siguiente:

- La existencia de características en los inmuebles, bienes o derechos que, sin reflejarse en su valor comercial, los hace técnicamente idóneos para el desarrollo del proyecto de que se trate.
- La afectación en la porción remanente de los inmuebles del cual forme parte la fracción por adquirir, usar o gozar.

- 3 -

- Los gastos complementarios no previstos en el valor comercial, para que los afectados sustituyan los terrenos, bienes o derechos por adquirir, cuando sea necesaria la emigración de los afectados, y Molestias o afectaciones que sus titulares podrían sufrir con motivo del proyecto a desarrollar, incluyendo aquéllos correspondientes a bienes o derechos distintos de la tierra, o el eventual perjuicio por el tiempo que la propiedad será afectada, calculado en función de la actividad habitual de dicha propiedad.

En suma, se advierte que los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, y los avalúos específicos elaborados por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, forman parte integral del proceso de negociación y mediación que se lleva a cabo para determinar la contraprestación que los asignatarios pagan a los propietarios de la tierra, así como para establecer los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos.

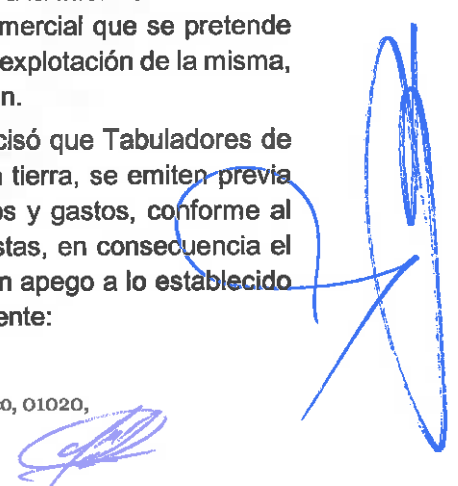
De tal suerte que los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, son parte integral de un proceso de negociación y mediación en el que están en juego los intereses del propietario de la tierra, de la empresa asignataria que busca llevar a cabo la actividad en cuestión, y el interés público en la provisión de servicios eléctricos y la transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos.

Como punto de partida, se advierte que los Tabuladores forman parte integral de un proceso de negociación y mediación que tiene como fin determinar la contraprestación que la empresa asignataria aquella que quiere explorar y extraer hidrocarburos, o transmitir o distribuir electricidad, pagará al propietario de la tierra, para poder aprovechar un bien de utilidad pública hidrocarburos y electricidad.

También la unidad administrativa señaló que los Tabuladores se constituyen en insumos que permiten establecer los parámetros de negociación sobre el monto de la contraprestación a pagar al propietario de la tierra.

En este sentido, la unidad administrativa precisó que los artículos 113 de la Ley de Hidrocarburos y 86 de la Ley de la Industria Eléctrica prevén que los honorarios que, en su caso, se causen por los avalúos y la participación de testigos sociales en los procesos de asignación, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, esto es por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o cualquier Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un contrato para la exploración y extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por lo que otorgar acceso a los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y avalúos específicos por vía de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública podría llegar a afectar la esfera jurídica de un particular así como la relación comercial que se pretende establecer entre el propietario de la tierra y el asignatario que busca tener el uso y explotación de la misma, al otorgarse acceso a documentos que son insumos en un proceso de negociación.

A manera de conclusión, la Dirección General de Avalúos y Obras precisó que Tabuladores de valor promedio de la tierra así como los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, se emiten previa solicitud de la Secretaría de Energía, generando un costo por aprovechamientos y gastos, conforme al proyecto que se pretenda llevar a cabo por parte de los Asignatarios o Contratistas, en consecuencia el Instituto emite y actualiza los Tabuladores sobre los valores promedio de tierra en apego a lo establecido en la Ley de Hidrocarburos y de la Ley de la Industria Eléctrica, conforme lo siguiente:



- 4 -

a. El Asignatario o Contratista deberá solicitar a la Secretaría de Energía los Tabuladores que requiera y ésta a su vez al Instituto, quien registrará la solicitud a efecto de establecer el cálculo de los aprovechamientos y gastos que genere la realización del servicio valuatorio.

b. Lo anterior, es así toda vez que para prestar dicho servicio, el Instituto requiere de la participación de los peritos acreditados en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, con especialización en materia energética quienes son los encargados de elaborar los diversos tabuladores e informar a los asignatarios y/o contratistas la forma en la que deberán hacer el pago, con lo que se genera la orden de pago correspondiente.

c. Una vez efectuado el pago, procede la captura de los datos relativos a la fecha, llave de pago y número de operación; con lo que se da trámite a la solicitud del servicio valuatorio, una vez concluido se hace del conocimiento tanto del asignatario o contratista como de la Secretaría de Energía para proceder a su entrega.

Consecuentemente, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló que los Tabuladores de valor promedio de la tierra así como los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, son información confidencial por constituir un secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que forman parte de un proceso de negociación entre particulares y los honorarios que causan la emisión de éstos son aportados por los asignatarios y/o contratistas quienes se convierten en titulares de la información.

V.- Que observando en lo conducente las disposiciones vigentes en materia de Archivos, se ha formado el expediente en que se actúa, con las constancias antes enunciadas.

VI.- Que de conformidad con lo previsto en el Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, encontrándose en sesión permanente para, entre otros, resolver los procedimientos de su competencia, es de procederse al estudio y análisis de la información aludida en los resultados precedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Este Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública es competente para conocer, dictar los acuerdos que sean necesarios y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6o. y 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II, 113, fracción II, y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, fracción II, 116 y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 6, fracción II, del Reglamento del Comité de Información de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el Tercero Transitorio del Decreto por el que se abroga la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y se expide la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de mayo de 2016.

Con independencia de lo anterior, en tratándose de datos personales se estará a lo dispuesto en el Segundo Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y las disposiciones correlativas de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, su Reglamento y disposiciones administrativas que regulan aquéllos.

**SEGUNDO.-** En el folio que nos ocupa, se requiere obtener la información señalada en el Resultando I, del presente fallo, misma que se tiene por reproducida para los efectos conducentes.



- 5 -

Al respecto, la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales clasifica la información solicitada, conforme a lo señalado en el Resultando III, de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que tal como lo señala la unidad administrativa el procedimiento a seguir para la obtención de tabuladores promedio de la tierra y los tabuladores sobre bienes distintos a la tierra previstos en los artículos 76, de la Ley de la Industria Eléctrica, y 103, de la Ley de Hidrocarburos, son a petición de la Secretaría de Energía, cuyo objeto es establecer el valor promedio que se constituye en el monto mínimo a pagar a los ciudadanos como contraprestación por el uso, goce o afectación de sus terrenos para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71, de la Ley de la Industria Eléctrica y 96, de la Ley de Hidrocarburos.

Por lo que para su elaboración es necesario contar con información específica en tanto que su función principal es establecer el valor promedio de la tierra, que será el monto mínimo a pagar a los propietarios como contraprestación por el uso, goce o afectación de sus terrenos para realizar las actividades relativas a la transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos.

En este sentido, la "Metodología para determinar y emitir Tabuladores sobre valores promedio de la tierra para uso, ocupación o adquisición en proyectos de exploración y extracción de hidrocarburos, así como para la prestación del servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica en aquellos casos en que, por las características del proyecto, se requiera de una ubicación específica", prevé que los Tabuladores servirán de base para el inicio de las negociaciones entre los propietarios o titulares de los terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y su aplicación tiene como finalidad determinar la contraprestación para el uso, goce, ocupación o afectación de los terrenos, bienes o derechos, en el caso, necesarios para realizar las actividades de exploración y extracción de hidrocarburos y de transmisión y distribución de energía eléctrica para servicio público y para la construcción de plantas de generación de energía eléctrica, con apego a la Ley General de Bienes Nacionales, la Ley de Hidrocarburos y la Ley de la Industria Eléctrica y sus respectivos reglamentos, según sea el caso.

En términos de lo anterior, los valores estimados en los Tabuladores requeridos por el particular se convierten en un elemento de negociación para establecer la contraprestación que corresponda, conforme lo establecen los artículos 73, de la Ley de la Industria Eléctrica y 100, de la Ley de Hidrocarburos:

"La contraprestación, los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades a que se refiere el artículo 71 de esta Ley, serán negociados y acordados entre los propietarios o titulares de dichos terrenos, bienes o derechos, incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, y los interesados en realizar dichas actividades. Tratándose de propiedad privada, además podrá convenirse la adquisición".

En este orden de ideas, la información relativa a los Tabuladores que nos ocupan, forman parte integral de un proceso de negociación y mediación que se lleva a cabo para determinar la contraprestación que los asignatarios o contratistas pagan a los propietarios de la tierra, así como para establecer los términos y las condiciones para el uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos.

No obstante, si bien la Secretaría de Energía es la que solicita el trámite de los Tabuladores en términos de los artículos 113 de la Ley de Hidrocarburos y 86 de la Ley de la Industria Eléctrica prevén que los honorarios que, en su caso, se causen por los avalúos y la participación de testigos sociales en los



- 6 -

procesos de asignación, serán cubiertos por los Asignatarios y Contratistas, esto es por Petróleos Mexicanos, cualquier otra empresa productiva del Estado o cualquier Persona Moral, que suscriba con la Comisión Nacional de Hidrocarburos un contrato para la exploración y extracción, ya sea de manera individual o en consorcio o asociación en participación, en términos de la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos, por lo que otorgar acceso a los Tabuladores requeridos por vía de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública podría llegar a afectar la esfera jurídica de un particular así como la relación comercial que se pretende establecer entre el propietario de la tierra y el asignatario que busca tener el uso y explotación de la misma, al otorgarse acceso a documentos que son insumos en un proceso de negociación.

Consecuentemente, la Dirección General de Avalúos y Obras, del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales señaló que los Tabuladores de valor promedio de la tierra así como los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, son información confidencial por constituir un secreto comercial, en términos del artículo 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que forman parte de un proceso de negociación entre particulares y los honorarios que causan la emisión de éstos son aportados por los asignatarios y/o contratistas quienes se convierten en titulares de la información.

En términos de los razonamientos expuestos por la unidad administrativa resulta procedente estudiar las características del secreto comercial y, en su caso, la procedencia de la confidencialidad de la información requerida.

Al efecto, es de señalar que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el proyecto de resolución al RDA 2533/16, expuso que el secreto comercial es la información que encuadra en lo señalado por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), de la cual México forma parte por medio del *Tratado de la OMPI sobre Derecho de Autor*, del 20 de diciembre de 1996, en la que se considera que el secreto comercial refiere a "toda aquella información comercial confidencial que confiera a una empresa una ventaja competitiva".

En este mismo sentido, el secreto comercial es la información restringida en la comercialización, distribución y venta de los productos industriales o servicios a través de usos sistematizados de medios de difusión y comunicación, además de técnicas, estadísticas, de encuesta y de mercadeo que le signifique a la empresa mantener una ventaja competitiva respecto a otras, se relaciona con el sector puramente comercial de la empresa, y sólo tiene lugar cuando concurre el interés de mantener la información en secreto, es decir no es de conocimiento público.

El secreto comercial se relaciona con el sector puramente comercial de la empresa, tales como la lista de clientes, lista de proveedores, cálculos de precios, la creación de sistemas de ventas, la creación de campañas de publicidad, las condiciones de pago, los precios especiales que los proveedores hacen a una empresa, los documentos de cálculo, los informes del viajante de una empresa.

Adicional a lo anterior, el artículo 39 del "Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio", establece como requisitos del secreto comercial, los siguientes:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.
- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.



- 7 -

En este sentido, el secreto comercial contempla información que le permite a su titular obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas.

Ahora bien, partiendo de la definición de secreto comercial prevista en el citado artículo 39, del Acuerdo, en relación con el procedimiento previsto para la obtención de los Tabuladores que nos ocupan, se acreditan cada uno de los supuestos señalados:

- La información debe ser secreta (en el sentido de que no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión).- Es de señalar que conforme al procedimiento para la obtención de los tabuladores éstos son solicitados por un asignatario o contratista a través de la Secretaría de Energía, a fin de que el Instituto fije el costo de los aprovechamientos y gastos que genere la realización del servicio valuatorio.
- Debe tener un valor comercial por ser secreta.- Los tabuladores sólo son solicitados por los Asignatarios o Contratistas que están interesados en hacer uso, goce o afectación de los terrenos, bienes o derechos necesarios para realizar las actividades de transmisión y distribución de energía eléctrica y la exploración y extracción de hidrocarburos, misma que servirá de base para realizar una negociación con los propietarios de los terrenos.

Sólo están facultados para emitir la información valuatoria, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales y otras instituciones, con la participación de los peritos acreditados en el Padrón Nacional de Peritos Valuadores, con especialización en materia energética.

Al constituirse dicha información en la base de una negociación, los datos del cálculo valuatorio constituyen una ventaja competitiva para los competidores del asignatario o contratista, no sólo porque realiza el pago del servicio valuatorio, sino porque con ésta manifiesta su intención de iniciar un proceso de negociación con el propietario del bien.

- Debe haber sido objeto de medidas razonables para mantenerla secreta.- Tal como ha sido expuesto, la información valuatoria se solicita por una persona moral, quien paga el servicio, el trabajo lo realiza un perito especializado en la materia y la información se comunica solamente a la Secretaría de Energía, y al solicitante, con lo que se toman las medidas pertinentes para proteger el contenido de la información base de la negociación que corresponda.

En términos de los razonamientos expuestos, y toda vez que quedaron acreditados los supuestos que constituyen los tabuladores requeridos como secreto comercial, toda vez que no son públicos y representan una ventaja comercial para los asignatarios o contratistas que los solicitan, a través de la Secretaría de Energía, en consecuencia procede su clasificación y por ende no es posible ponerlos a disposición del particular, en términos de los artículos 113, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137, inciso a) de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria, este Comité de Transparencia

- 8 -

confirma la clasificación comunicada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, respecto a la confidencialidad de los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra y los Tabuladores sobre bienes distintos a la tierra, asimismo, de conformidad con lo señalado en el 113, último párrafo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es de señalarse que la citada clasificación e impedimento no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrá tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la clasificación de información confidencial consistente en los Tabuladores del Valor Promedio de la Tierra, invocada por la Dirección General de Avalúos y Obras del Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales, en términos de lo señalado en el Considerando Segundo de este fallo.

**SEGUNDO.-** El solicitante podrá interponer por sí o a través de su representante, el recurso de revisión previsto por los artículos 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de aplicación supletoria a la Ley Federal, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, sito en Av. Insurgentes Sur No. 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco; Delegación Coyoacán, en esta Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública.

Debe referirse que ese órgano garante ha puesto a disposición de los solicitantes de acceso a la información el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación, inserto en la denominada Plataforma Nacional de Transparencia disponible en la dirección <http://www.plataformadetransparencia.org.mx/>, en donde podrá presentar el señalado recurso de revisión.

**TERCERO.-** Notifíquese por conducto de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de la Función Pública, para los efectos conducentes, al solicitante y a las unidades administrativas señaladas en esta resolución.

Así, por unanimidad de votos lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Claudia Sánchez Ramos, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; Alejandro Durán Zárate, Director General Adjunto de Procedimientos y Servicios Legales y Titular de la Unidad de Transparencia, y Roberto Carlos Corral Veale, Director General Adjunto de Control y Evaluación, como suplente del Contralor Interno y Miembro de este Comité, de acuerdo con los oficios de designación correspondientes.

  
Claudia Sánchez Ramos  
Alejandro Durán Zárate  
Roberto Carlos Corral Veale

Elaboró: Lío. Ivonne Guerra Basulto.

Revisó: Lío. Liliána Olivera Cruz.